

de Mar, Gavá, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Mongat, Palafrós, Pineda, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, Santa Acisclo de Vallaita, San Adrián de Besós, San Andrés de Llavaneras, San Baudilio de Llobregat, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Pol de Mar, Santa Coloma de Gramanet, Santa Susana, San Vicente de Montalt, Teya, Tiana y Viladecans.

Granada: Albuñol, Almuñécar, Gualchos, Itrabo, Lújar, Molvízar, Motril, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalia.

Málaga: Algarrobo, Frigiliana, Nerja, Rincón de la Victoria, Torrox, Vélez-Málaga y Sayalonga.

Murcia: Aguilas, Aledo, Alhama, Cartagena, Fuente-Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarro, Murcia (exclusivamente las pedanías de Sucina, Avilases, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Balsicas, Valladolides y Lobosillo), Puerto Lumbreas, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco y Totana.

21146 *ORDEN de 6 de septiembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de ajo en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para todas las variedades y provincias:

Ajo tierno: 30 pesetas/kilogramo.

Ajo seco: 60 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizada la plantación.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, finalizará en las siguientes fechas:

Alicante, Barcelona, Navarra, Orense, Segovia, Valencia y Valladolid: 31 de enero de 1989.

Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Lérida y Toledo: 28 de febrero de 1989.

Restantes provincias: 15 de enero de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Ajo

Provincia	Riesgos	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías
			Meses
Albacete	Pedrisco	31-7-1989	7
Alicante	Pedrisco	30-6-1989	8
Badajoz	Helada, Pedrisco	30-6-1989	7
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	31-7-1989	5
Barcelona	Pedrisco	31-7-1989	7
Burgos	Helada, Pedrisco	31-7-1989	8
Cádiz	Helada, Pedrisco	31-5-1989	7
Ciudad Real	Pedrisco	31-7-1989	6
Córdoba	Helada, Pedrisco	31-7-1989	8
Cuenca	Pedrisco	31-7-1989	6
Granada	Pedrisco	31-7-1989	8
Jaén	Helada, Pedrisco	31-7-1989	7
León	Helada, Pedrisco	31-7-1989	8
Lérida	Pedrisco	31-8-1989	6
Madrid	Helada, Pedrisco	31-7-1989	7
Navarra	Pedrisco	31-7-1989	7
Orense	Pedrisco	31-7-1989	7
Palencia	Helada, Pedrisco	31-8-1989	8
Salamanca	Helada, Pedrisco	30-6-1989	8
Segovia	Pedrisco	31-7-1989	7
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento	31-5-1989	6
Teruel	Helada, Pedrisco	15-9-1989	8
Toledo	Pedrisco	31-7-1989	7
Valencia	Pedrisco	31-7-1989	7
Valladolid	Pedrisco	30-6-1989	7
Zamora	Helada, Pedrisco	31-7-1989	8
Zaragoza	Helada	15-7-1989	7

ANEXO QUE SE CITA

Delimitación del entorno afectado

Sesenta metros lineales a ambos lados del acueducto, en los que quedan comprendidos los siguientes inmuebles:

Inmueble sin número de la calle San Lázaro. Inmueble número 1 de la avenida de Juan Carlos I. Inmuebles números 7 y 9 de la avenida del Marqués de Paterna. Inmuebles números 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la calle Padre Damián. Inmuebles números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 20 de la calle Padre Santa Catalina. Inmuebles números 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la calle Arzobispo Paulo. Inmuebles números 12, 14, 16 y 18 de la calle Obispo Fidel. Inmuebles números 2, 4, 6, 8 y 10 de la calle del Acebuche. Inmuebles números 1, 3, 4, 7, 9, 18, 20, 22, 24 y 26 de la calle del Alcornoque. Inmuebles números 17, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30 y 32 de la calle de la Alfalfa. Inmuebles números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la calle de las Amapolas. Inmuebles números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la calle del Berro. Inmuebles números 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 de la calle Cardillo. Inmuebles números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la calle Castaño. Inmuebles números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la calle Encina. Inmuebles 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 25 de la calle Garonita. Inmuebles números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la calle de la Higuera. Inmuebles números 2, 4, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 19 y 21 de la calle Lara. Inmuebles números 1, 3, 5, 7 y 9 de la calle Lirio. Inmuebles números sin número (iglesia), 6, 7, 8 y 9 de la plaza del Acueducto. Inmuebles números 1, 2, 2-A, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la avenida de Fabio de Jany. Inmuebles números 2, 4, 6 y 8 de la calle del Madroño. Inmuebles números 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 18 de la calle del Mestizo. Inmuebles números 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la calle Orzaga. Inmuebles números 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18 y 20 de la calle Razona. Inmuebles números 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la calle Roraza. Inmuebles números 15 y 17 de la calle Trébol. Inmuebles números 15 y 21-A de la calle Mirandilla. Inmuebles números 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 de la barriada de San Roque Tierno Galván, antes de Juan Antonio Suances.

21148 REAL DECRETO 961/1988, de 2 de septiembre, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de Santa Marina, en Zafrá (Badajoz).

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura en fecha 21 de enero de 1987, incoó expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor de la iglesia de Santa Marina, en Zafrá (Badajoz).

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma citada, por acuerdo de 24 de mayo de 1988, ha estimado que procede declarar bien de interés cultural dicho inmueble, con categoría de monumento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha instado al Gobierno dicha declaración. A tal efecto, ha comunicado al Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, a iniciativa del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de Santa Marina, en Zafrá (Badajoz).

Art. 2.º Tendrán consideración de bienes de interés cultural, por constituir parte esencial de la historia de dicha iglesia los siguientes bienes, cuya descripción completa se considera realizada en los términos que constan en el expediente:

Retablo Mayor de estilo Barroco. Remata en un cuerpo de gran anchura resuelto en frontón, en el que se sitúa un crucifijo. Sobre ambos lados, flanqueando este cuerpo superior, se sitúan las figuras, en talla, de dos Apóstoles posiblemente San Juan y San Pedro.

Retablo situado en la capilla del Sotocoro, en el lado del Evangelio, de estilo Barroco.

Cristo tallado en madera, conocido como «El Resucitado», de tamaño natural, de finales del siglo XVII o principios del siglo XVIII, ubicado en el retablo anteriormente citado.

Retablo del testero del transepto, lado del Evangelio, de estilo Neoclásico.

Retablo situado en el tercer tramo de la nave central, lado de la Epístola.

MINISTERIO DE CULTURA

21147 REAL DECRETO 960/1988, de 2 de septiembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el acueducto de San Lázaro, del siglo XVI, en Mérida (Badajoz).

La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en 30 de junio de 1987, incoó expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de San Lázaro, del siglo XVI, en Mérida (Badajoz).

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma citada, por acuerdo de 24 de mayo de 1988, ha estimado que procede declarar bien de interés cultural dicho inmueble, con categoría de monumento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha instado al Gobierno dicha declaración. A tal efecto, ha comunicado al Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, a iniciativa del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el acueducto de San Lázaro, del siglo XVI, en Mérida (Badajoz).

Art. 2.º La delimitación literal del entorno afectado por la presente declaración se publica como anexo a la presente disposición.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JORGE SEMPRUM Y MAURA